

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Julian Agudelo <ja@agudeloabogados.com>

Mié 12/07/2023 4:58 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (292 KB)

RECURSO REPOSICIÓN Y APELACIÓN - SANDRA GAVIRIA.pdf;

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO CIVIL DE HIJA DE CRIANZA

DEMANDANTE: SANDRA CATALINA GAVIRIA GARCIA CC. 51.706.945

DEMANDADOS:

- MARIA NELLY BALDA KATICH LANCHEROS CC 41.359.702
- IVAN RODRIGO GAVIRIA BARRIENTOS CC 2.920.964,
- LUCRECIA CATALINA GAVIRIA RESTREPO CC. 42.890.234, ESTELLA MARIA GAVIRIA RESTREPO CC. 43.736.213 y ALBA LUZ GAVIRIA RESTREPO CC. 42.885.193 en calidad de hijos de MARIO GAVIRIA BARRIENTOS (q.e.p.d).
- OLGA LUCIA SALINAS GAVIRIA CC. 42.993.362 DIANA MARIA SALINAS GAVIRIA CC. 43.091.211 y JHON JAIRO POSADA GAVIRIA CC. 70.115.098 en calidad de hijos de JULIA GAVIRIA BARRIENTOS (q.e.p.d).
- HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS

RADICADO: 11001-3110-008-2021-00839-00

JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO, mayor de edad, con domicilio en Cali, identificado con la C.C. 1.151.943.015, abogado portador de la T.P. No. 247.962 del C.S.J. en mi condición de abogado inscrito de la sociedad AGUDELO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. con domicilio en la ciudad de Cali (V), identificada con el Nit.901.419.444-5, sociedad apoderada de SANDRA CATALINA GAVIRIA GARCIA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 51.706.945, domiciliada en Cali, según poder conferido, estando dentro del término oportuno procedo a instaurar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto de fecha 7 de julio de 2023 notificado en el estado No. 51 del 10 de julio de 2023.

Cordialmente,

JULIÁN AGUDELO

Gerente Jurídico

Cel. 3176551931

ja@agudeloabogados.com**COL:** CALI, CII 15N #6N-34, B/Granada, Suite 403<https://agudeloabogados.com/>

Señor
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

RADICADO: 11001-3110-008-2021-00839-00
PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO CIVIL DE HIJA DE CRIANZA
DEMANDANTE: SANDRA CATALINA GAVIRIA GARCIA CC. 51.706.945
DEMANDADOS: - MARIA NELLY BALDA KATICH LANCHEROS CC 41.359.702 y Otros.

JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO, mayor de edad, con domicilio en Cali, identificado con la C.C. 1.151.943.015, abogado portador de la T.P. No. 247.962 del C.S.J. en mi condición de abogado inscrito de la sociedad **AGUDELO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** con domicilio en la ciudad de Cali (V), identificada con el Nit.901.419.444-5, sociedad apoderada de **SANDRA CATALINA GAVIRIA GARCIA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 51.706.945, domiciliada en Cali, según poder conferido, estando dentro del término oportuno procedo a instaurar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha 7 de julio de 2023 notificado en el estado No. 51 del 10 de julio de 2023, por medio del cual se resolvió lo siguiente:

“**NEGAR** la solicitud que obra en el archivo “061Memo02Jun23.pdf” de fuero de atracción para que se trámite la solicitud de declaratoria de hija de crianza de la señora SANDRA CATALINA GAVIRIA GARCIA respecto del aquí causante, RAFAEL ALFONSO GAVIRIA BARRIENTOS toda vez que no se cumple con los presupuestos descritos en el artículo 23 del C. G del P”

Para plantear los elementos de inconformidad y hacer la solicitud que se realiza por medio del presente recurso, consideramos pertinente el planteamiento de los siguientes antecedentes:

I. ANTECEDENTES

1. El día 2 de junio de 2023, se radicó por medio de correo electrónico dirigido directamente al juzgado sin necesidad de reparto, el escrito de demanda con solicitud de medidas cautelares del proceso verbal de declaración de posesión notoria del estado civil de hija de crianza instaurado por Sandra Catalina Gaviria García, con la siguiente solicitud inicial de fuero de atracción:

*“Teniendo conocimiento que a la fecha se encuentra en trámite la sucesión por causa de muerte del señor RAFAEL ALFONSO GAVIRIA BARRIENTOS, iniciada por demanda interpuesta por MARIA NELLY BALDA KATICH LANCHEROS, a la que se encuentra vinculado el señor IVAN RODRIGO GAVIRIA BARRIENTOS y al parecer otros, en trámite ante el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Bogotá radicado bajo el número 2021-839, al que mi representada no se encuentra citada, ni notificada, pero tiene total interés en el mismo por tratarse de la **ÚNICA HIJA DEL CAUSANTE** y por ende **ÚNICA LEGÍTIMA HEREDERA UNIVERSAL** según dispone el artículo 1045 del Código Civil, de manera respetuosa solicito dar aplicación al fuero de atracción del que trata el artículo 23 del Código General del Proceso, en razón a que nos encontramos ante una controversia sobre los derechos a la sucesión, aunado a que se cumplen los requisitos para que opere la misma”.*

2. De manera inmediata, el Juzgado Octavo de Familia, recibe el mensaje de datos y carga el escrito de demanda con solicitud de medidas cautelares al expediente digital, que es conocido por todas las partes intervinientes en el asunto, omitiendo dar la reserva de ley según corresponde.

3. Pese a las diversas peticiones de nuestra parte, en las que se expone lo acaecido y la urgente necesidad de solución, solo hasta el día 10 de julio de 2023 se notifica en estado la providencia objeto de debate, en la que dice el despacho de manera muy sucinta que niega la solicitud, toda vez que no se cumple con los presupuestos descritos en el artículo 23 del C. G del P., empero la decisión carece de motivación comoquiera que no puntualiza en cuál de los presupuestos descritos en la norma en cita, no se cumple. Y peor aún, no emite pronunciamiento alguno respecto de la demanda según dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

II. LOS ELEMENTOS JURIDICOS QUE SUSTENTAN LA PRESENTE PETICIÓN

El artículo 23 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*“Artículo 23. Fuero de atracción. **Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**”* (resaltado fuera de texto).

De la norma es claro el fuero de atracción establecido para los asuntos de familia, y si bien se establece el listado de algunas acciones para aplicarlo, aquellas son enunciativas y no taxativas, si en cuenta se tiene las innumerables controversias que pueden presentarse a la sucesión abintestato como el caso que ocupa la atención en este Despacho, el cual además de ser de conocimiento exclusivo de la jurisdicción de familia, se solicitó el fuero de atracción por estar conociendo la sucesión del señor *RAFAEL ALFONSO GAVIRIA BARRIENTOS*, padre de crianza de la demandante Sandra Catalina Gaviria García, según se explicó en el libelo de demanda, en la que se pretende principalmente el reconocimiento de aquella como hija de crianza y como consecuencia, se declare judicialmente su vocación hereditaria dentro del sucesorio, por ser la única legítima heredera. Situación que traduce en la completa incidencia que tiene la demanda para el reconocimiento de la posesión notoria de hija de crianza con el proceso de sucesión en curso.

Y aunque el juez en la providencia recurrida no especificó el presupuesto al parecer omitido para aplicar el fuero de atracción, la Corte Suprema de Justicia en CSJ AC 5 feb. 1996, Rad. 5874, reiterado CSJ AC 13 jul. 2009, Rad. 2008-01904- 00, estableció lo siguiente:

*“Para averiguar el juez que debe conocer de un proceso contencioso que tenga relación o incidencia en un proceso de sucesión, debe examinarse la pretensión misma. Si el objeto jurídico planteado contra la sucesión, o por ella, versa directamente sobre asuntos relacionados con la masa de bienes, es apenas obvio que la jurisdicción para conocer del tema es la civil. Esto porque la jurisdicción de familia conoce únicamente de temas que tengan que ver con el concepto ‘derechos sucesorales’, **vale decir, todo lo que tenga relación con el derecho sucesoral mismo, de manera directa, como si se tiene derecho o no a la herencia o legado, y en qué medida; si se tiene la calidad de asignatario, y cuál el alcance de la asignación**”.* (resaltado fuera de texto).

La anterior postura, fue acogida por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.¹, en la que también acotó:

“De acuerdo con lo anterior, los supuestos para que se dé aplicación al aludido fuero de atracción o conexión son los siguientes:

“1º) Que la demanda se dirija frente a los asignatarios, el cónyuge o los administradores de la herencia.

“2º) Que el libelo se origine por causa o en razón de la sucesión; esto es, asuntos que atañen a “si se tiene derecho o no a la herencia o legado”, “si se tiene la calidad de asignatario” y “cuál es el alcance de la asignación”, siendo ejemplos los juicios de filiación extramatrimonial, nulidad de un testamento, declaración de indignidad, petición de herencia, etc.

“3º) Que el proceso de sucesión esté en curso, valga anotar, que se cuente con la apertura formal del mismo y que no se haya proferido sentencia que apruebe la adjudicación o el trabajo de partición de los bienes relictos.”. (AC.1843-2014, 9 de abril de 2014, FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ).”.

De los anteriores requisitos expuestos por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá se puede identificar que el asunto que nos ocupa cumple con los requisitos para que se dé aplicación al aludido fuero de atracción, pues el proceso de sucesión de RAFAEL ALFONSO GAVIRIA BARRIENTOS se encuentra en curso, sin sentencia o adjudicación, además reconocimiento de la demandante en calidad de “hija de crianza” del

¹ REF: SUCESIÓN DE MILCIADES BARRAGÁN MONTAÑEZ (RAD.7295). veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020). Magistrado Sustanciador: JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

causante, justamente es uno de aquellos asuntos que por disposición legal debe atraer el proceso de sucesión por el fuero de atracción.

Son entonces, como ha dicho la Corte Suprema de Justicia²:

“... razones de conveniencia, economía y unicidad procesal las que inspiran esta especie de competencia accesorio atribuida al juzgador de la sucesión, atendiéndose el provecho que reporta a los usuarios de la administración de justicia que las controversias suscitadas con ocasión de la herencia sean decididas por el juez que está conociendo de la mortuoria, por cuanto a éste corresponde liquidar y distribuir en su totalidad el patrimonio del causante como universalidad jurídica.

Es claro el interés del legislador en que los asuntos que tengan la aptitud de incidir directa o indirectamente en la conformación de la masa sucesoral o de afectar la universalidad del patrimonio, sean tramitados y definidos en forma conjunta por un mismo juzgador, a fin de facilitar la liquidación del haber hereditario y evitar o reducir el riesgo de contradicciones e incompatibilidades en las decisiones de mérito, producto de la multiplicidad de juicios sobre causas judiciales que son conexas”.

En otras palabras, a partir del reconocimiento dado por vía jurisprudencial a las familias de crianza, también se han reconocido derechos patrimoniales para sus integrantes, por lo que se le ha reconocido a cualquiera de sus integrantes la legitimidad para demandar, entre otros, el reconocimiento como adjudicatarios y la adjudicación patrimonial de la masa sucesoral al tratarse de legítimos herederos, como lo es en el asunto que nos ocupa.

Pese a lo dicho, en la providencia que se recurre el despacho sin detenerse a verificar si la demanda formulada reunía los requisitos formales del artículo 82, 84, y 88 del Código General del Proceso, procedió a negar el fuero de atracción sin dar trámite a la demanda de posesión notoria de estado civil de hija de crianza, lo que traduce en el rechazo de la misma, omitiendo los deberes dispuestos en el artículo 90 ibídem, pues no le era dable negarse a conocer el asunto sometido a su composición, por el contrario, le compete definir el alcance del escrito inicial, establecer su curso y la solución del mismo, sin cerrar de entrada la puerta a la jurisdicción, que además ameritaban el pronunciamiento (reservado) de unas medidas cautelares.

En este orden de ideas, de manera respetuosa del presente documento tendrá como finalidad la revocación la providencia por medio de la cual se negó la aplicación del fuero de atracción y en su lugar se disponga a resolver

² STC170-2020.

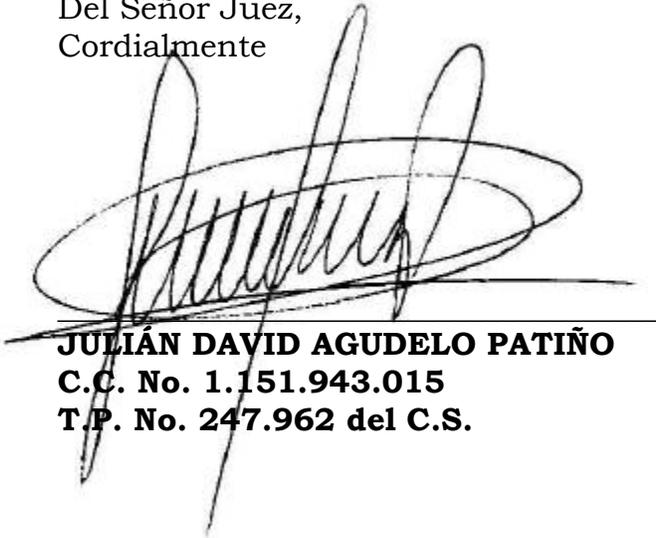
sobre la admisión de la demanda, en caso contrario respetuosamente solicitamos conceder el recurso de alzada.

III. PETICIÓN

Solicito al despacho lo siguiente:

1. Reponer para revocar la decisión atacada a través del presente memorial
2. En caso de no aceptar los postulados para la revocatoria de la decisión, se conceda la apelación solicitada en subsidio del recurso de reposición

Del Señor Juez,
Cordialmente



JULIÁN DAVID AGUDELO PATIÑO
C.C. No. 1.151.943.015
T.P. No. 247.962 del C.S.